



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0024-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000361-2018/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: se declara la NULIDAD de la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI; y, en consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal el impedimento de instalar una antena en un área de la Av. La Molina S/N reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A-02-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, en el Acta de Fiscalización Municipal 010237-2018, en la Notificación de Cargo 010183-2018 y en la Resolución de Sanción Administrativa 00773-2018-MML-GFC-SOF.

El fundamento es que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha impuesto la medida en contravención a lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, pues en el ordenamiento jurídico no se contempla la prohibición de instalar una infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en un área reservada para la construcción de una pista secundaria.

Asimismo, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha inobservado que, ante la existencia de una interferencia, como una infraestructura de telecomunicaciones (antena), en el área donde se va a ejecutar una obra infraestructura pública, la entidad debe seguir el procedimiento prescrito por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

Lima, 20 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de octubre de 2018, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que consistiría en lo siguiente:

- El impedimento de instalar una antena en un área de la Av. La Molina S/N reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A-02-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, en el

¹ Identificada con RUC 20467534026.



Acta de Fiscalización Municipal 010237-2018, en la Notificación de Cargo 010183-2018 y en la Resolución de Sanción Administrativa 00773-2018-MML-GFC-SOF.

2. La denunciante fundamentó su cuestionamiento con los siguientes argumentos:
- (i) El 13 de diciembre de 2016, presentó su Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) ante la MML, el cual fue recibido y sellado, con lo cual obtuvo la autorización para la instalación de la antena "Site Bajada Cieneguilla 3".
 - (ii) El 27 de noviembre de 2017, mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, la MML declaró la nulidad de oficio de la autorización obtenida, alegando el incumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, la Ley 29022).
 - (iii) Según la MML, la antena se encuentra en un área reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste) de la Av. La Molina S/N, previsto en la sección vial normativa A-02-A14 aprobada por la Ordenanza 902, que aprueba el reajuste del Sistema Vial Metropolitano del distrito de Cieneguilla (en adelante, la Ordenanza 902), por lo que no permitiría que dicha vía alcance los niveles de servicio y desempeño operacional propios de su clasificación en la red vial urbana.
 - (iv) La Ordenanza 902 no especifica que la Av. La Molina S/N se encuentre reservada para la construcción de un carril adicional o que se esté construyendo uno, sino que señala un trazo en un plano para un proyecto vial que no tiene fecha cierta de realización y cuyo desarrollo, oportunamente, supondrá expropiar inmuebles y liberar la zona de instalaciones de comunicaciones, de electricidad o de gas; por lo que la antena no hace inviable dicho proyecto.
 - (v) En todo caso, el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo 1192), ha fijado un procedimiento para que las entidades públicas y las empresas concesionarias de servicios públicos lleguen a un acuerdo, a fin de que estas reubiquen sus instalaciones y la entidad proceda con la ejecución de obras de infraestructura.
 - (vi) Aun cuando se interprete que se ejecutará un carril adicional en la Av. La Molina, la Municipalidad no cuenta con la facultad legal para impedir que se mantenga la antena instalada en favor de la ejecución de una obra vial.

3. El 3 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0024-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000361-2018/CEB

4. El 15 de enero de 2019², la MML presentó sus descargos.
5. El 26 de abril de 2019, por Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Declaró que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal, al considerar que la MML actuó dentro de sus competencias e impuso la medida a través de un instrumento legal idóneo y sin vulnerar el marco normativo vigente.
 - (ii) No corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida, dado que la denunciante no ha presentado indicios suficientes.
6. El 31 de mayo de 2019, la denunciante presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI y solicitó que se declare su nulidad, alegando lo siguiente:
 - (i) El Decreto Legislativo 1192 determina un procedimiento para que entidades públicas y concesionarias de servicios públicos se pongan de acuerdo para que estas reubiquen sus instalaciones cuando se ejecuten obras de infraestructura, sin embargo, este argumento no fue considerado por la Comisión en su pronunciamiento, por lo que este contiene un vicio en su motivación.
 - (ii) Pese a conocer la existencia del procedimiento contemplado por el Decreto Legislativo 1192, la MML decidió contravenir la norma manifestando que los costos de la reubicación son de cargo del Estado.
 - (iii) Ha suscrito el Convenio 005-2019-MTC/20 con Provías Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dado que viene ejecutando el Proyecto Vial 6 Tramo Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la carretera Panamericana Sur.
 - (iv) La Ley 29022 no prohíbe instalar una antena en derechos de vía o zonas reservadas para la ejecución de obras de infraestructura; y, en todo caso, la instalación de su antena no hará que el trazo del futuro proyecto vial resulte inviable, porque en este momento no se está ejecutando obra alguna; además, la antena se encuentra a lado de un cerro, por lo que no impide la ejecución de una obra pública o privada.
 - (v) No puede preferirse la realización futura e incierta de un proyecto vial a la prestación del servicio público de telecomunicaciones o cualquier otro prestado actualmente.
7. El 5 de septiembre de 2019, la MML absolvió el recurso de apelación de la denunciante con los siguientes argumentos:
 - (i) Cuenta con competencia para regular sus procedimientos administrativos


2

Complementado con escrito del 22 de enero de 2019.

3/13



sobre servicios públicos como el de telecomunicaciones, por lo que debe observar únicamente la Ley 29022, el Reglamento de esta y sus normas complementarias, lo cual no implica confrontarlas con normas del mismo rango legal.

- (ii) Según el Informe 7426-2017-MML-GDU-SAU-DORP elaborado por su División de Obras y Redes Públicas, la denunciante no ha tomado en consideración para el desarrollo de su proyecto de instalación de antena que esta se ubicaría en un área reservada para la construcción de un carril de la pista principal (de este a oeste) de la Av. La Molina S/N, previsto en el sistema vial metropolitano del distrito de Cieneguilla.
- (iii) La Av. La Molina debe quedar libre de construcciones permanentes que impidan o hagan inviable, actualmente o a futuro, el funcionamiento de otros servicios públicos, dado que tiene un área reservada para el uso de una pista secundaria.
- (iv) Ha impuesto la medida cuestionada al haber verificado que la denunciante incurrió en una infracción previsto por la Ley 29022, por lo que no califica como barrera burocrática al amparo del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), que dispone que no son barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros ordenados a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional.
- (v) La finalidad de la denunciante en este procedimiento es que se revise la decisión de la MML, pero Indecopi no tiene competencias para ello, sino el Poder Judicial en la vía contenciosa-administrativa.
- (vi) La denunciante no ha presentado indicios sobre la carencia de razonabilidad de la medida, por lo que debe confirmarse el pronunciamiento de primera instancia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar si la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI presenta un vicio de motivación que afecte su validez.
- (ii) Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el impedimento de instalar una antena en un área de la Av. La Molina S/N reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A-02-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, en el Acta de Fiscalización Municipal 010237-2018, en la Notificación de Cargo 010183-2018 y en la Resolución de Sanción Administrativa 00773-2018-MML-GFC-SOF.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre el presunto vicio de motivación de la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI

8. En apelación, la denunciante cuestionó la validez de la resolución impugnada debido a un presunto defecto en su motivación, en tanto la Comisión no habría valorado su argumento referido a que el Decreto Legislativo 1192 fija un procedimiento para que entidades públicas y concesionarias de servicios públicos se pongan de acuerdo para que estas reubiquen sus instalaciones cuando se ejecuten obras de infraestructura.
9. Con relación a la motivación de los actos administrativos, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, la obtención de una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.
10. Asimismo, el artículo 6 del TUO de la Ley 27444, señala expresamente lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".*

11. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que, efectivamente, durante el procedimiento en primera instancia, la denunciante alegó que existe un procedimiento instituido en el Decreto Legislativo 1192 que no fue considerado por la MML, por lo que la imposición de la medida vulnera dicha norma, tal como se aprecia a continuación:

ESCRITO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018

"VIII. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN NUESTRA DENUNCIA

(...)

5. *De otro lado, el Poder Ejecutivo, en virtud a las facultades delegadas por el Congreso*

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (vigente a la fecha de emitido el pronunciamiento de la Comisión)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



de la República, ya se ha puesto en el supuesto en que una instalación de servicios públicos pueda ubicarse en el derecho de vía o dentro del área de ejecución de una obra de infraestructura, como la ampliación o construcción de una pista o carril adicional y la solución elegida no ha sido impedir la instalación de una infraestructura de servicios públicos en favor de la ejecución de una obra de infraestructura.

6. El Decreto Legislativo 1192 -que aprueba la liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura- ya ha establecido, por ejemplo, un procedimiento para que tanto entidades públicas como empresas concesionarias de servicios públicos se pongan de acuerdo y estas últimas reubiquen sus instalaciones a otras zonas cuando al primera ejecuten obras de infraestructura. (...)"

ESCRITO DEL 5 DE FEBRERO DE 2019

"V. SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO 1192 – QUE APRUEBA LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

- 5.1 Sobre ello, la MML señala que, si bien se encuentra regulado un procedimiento y plazo para la liberación de interferencias, el costo por la reubicación de dichas interferencias tiene que ser asumidos por el Estado, lo cual se vuelve en gastos innecesarios y constituye un atraso en los plazos de ejecución de las obras.

- 5.2 Ahora bien, resulta importante volver a mencionar que el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades delegadas por el Congreso de la República, ya se ha puesto en el supuesto en que una instalación de servicios públicos pueda ubicarse en el derecho de vía o dentro del área de ejecución de una obra de infraestructura, como la ampliación o construcción de una pista, carril adicional o berma, y como resultado de ello emitió el Decreto Legislativo 1192 -que aprueba la liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura- que establece, por ejemplo, un procedimiento para que tanto entidades públicas como empresas concesionarias de servicios públicos se pongan de acuerdo y estas últimas reubiquen sus instalaciones a otras zonas cuando al primera ejecuten obras de infraestructura. (...).

5.6 En suma, la MML no solo NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO, sino que sabiendo el marco legal existente y vigente, contravino dicha normativa intencionalmente".

12. Sin embargo, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que el referido argumento no fue atendido por la Comisión. Así, en los fundamentos del acápite de legalidad⁴ no se aprecia que la referida alegación haya sido considerada y desestimada.
13. En tal sentido, conforme con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, se aprecia que la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI contiene un vicio en su motivación que acarrea su nulidad.
14. Sin perjuicio de lo indicado, dado que esta Sala cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento, de acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444⁵, procederá a resolver sobre el fondo del asunto.

⁴ Ver los folios 8 al 16 del expediente.

⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 227.- Resolución

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



III.2 Análisis de legalidad

A) Marco normativo sobre los servicios de telecomunicaciones

15. La Ley 29022 declara que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública; y, en esa línea, busca la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo⁶.
16. Así, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 29022 señala que los permisos que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática y que las entidades que otorguen dichos permisos deben realizar labores de fiscalización para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública⁷.
17. Asimismo, en el numeral 7.2 del artículo 7 de la referida ley dispone como una regla común para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, que esta no puede dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos⁸.

B) Marco normativo sobre la ejecución de obras de infraestructura

18. Los artículos 1 y 42 del Decreto Legislativo 1192 declaran a "la liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura" de interés público

⁶ LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la Integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

⁷ LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. (...).

⁸ LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: (...)

- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. (...).



primordial y un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las interferencias⁹. Ello, con la siguiente finalidad, según los considerados del referido decreto legislativo¹⁰:

DECRETO LEGISLATIVO 1192, LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO: (...)

Que, en ese sentido el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, las asociaciones público-privadas, así como facilitar y optimizar los procedimientos en todos los sectores y materias involucradas, incluyendo mecanismos de incentivos y reorientación de recursos, que garanticen su ejecución en los tres niveles de gobierno y en las distintas actividades económicas y/o sociales;

Que, resulta indispensable contar con un marco legal unificado que regule la Adquisición, Expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional previstos en la Constitución Política del Perú, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país; (...)"

(Énfasis agregado)

19. En ese marco, el numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1192¹¹ define

DECRETO LEGISLATIVO 1192 LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

Es de interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 42.- De las Interferencias

La liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura es interés prioritario del Estado y constituye un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias y se rige por lo dispuesto en el presente Título.

El artículo 42 ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 003-2020, publicado el 8 de enero de 2020, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- De las Interferencias

La liberación de interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura es de interés prioritario del Estado y constituye un elemento esencial en las relaciones entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias y se rige por lo dispuesto en el presente Título.

La presente disposición incluye a las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, prestadoras de servicios públicos quienes son las encargadas de efectuar las contrataciones necesarias para la liberación de interferencias".

¹⁰ El Decreto Legislativo 1192 fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de agosto de 2015. Actualmente, se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2019.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1192 LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por: (...)

4.7. Interferencias: Son las instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de



a las interferencias como instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de obras de infraestructura, como, por ejemplo, los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

20. En tal sentido, sobre la liberación de interferencias, a la fecha de emisión de los actos administrativos que materializan la medida denunciada, el artículo 43 del referido decreto legislativo indicaba lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1192. LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES. TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO. LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

"Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1 La entidad pública enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias, una comunicación, identificando las Interferencias que se encuentren dentro del trazo de ejecución de Obras de Infraestructura, para que realicen los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

43.2 Dentro del plazo de veinte días hábiles contados del día siguiente de la notificación de la comunicación a la que se refiere el párrafo precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos o titular de las Interferencias enviarán el presupuesto que incluya el costo y cronograma de los trabajos requeridos por la entidad pública.

43.3 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará el presupuesto y el cronograma de los trabajos requeridos y podrá realizar observaciones al mismo, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, tendrá quince días hábiles desde el día siguiente de su recepción para levantar las observaciones hechas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un cronograma y presupuesto actualizado. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.

Si la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, no está de acuerdo con el cronograma y presupuesto actualizado, el Organismo Regulador inicia de oficio un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su notificación, sin perjuicio de los recursos que correspondan. El incumplimiento del mandato impuesto constituye una infracción grave y está sujeto a las sanciones de multa y medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.

Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta días o, dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas."

43.4 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar al Organismo Regulador competente sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos

Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos. (...).

- 4.8. Obras de Infraestructura: Comprenden la ejecución de proyectos de inversión pública, asociaciones público-privadas y aquellos mecanismos de promoción de la inversión privada creados o por crearse.



administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio¹⁴.

35. De esta manera, el solo hecho de que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo dispuesto en la normativa nacional. Por lo que el argumento de la MML queda desestimado.
36. Por otro lado, la MML sostuvo que impuso la medida cuestionada al haber verificado que la denunciante incurrió en una infracción previsto por la Ley 29022, por lo que no califica como barrera burocrática al amparo del Decreto Legislativo 1256, que señala que no son barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros ordenados a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional.
37. Con relación a ello, es preciso reiterar que la Ley 29022 no prohíbe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas reservadas para la construcción de una "pista secundaria", por lo que corresponde desestimar lo alegado en este punto.
38. Así también, la MML cuestionó la competencia del Indecopi para revisar su decisión, refiriendo que ello corresponde al Poder Judicial en la vía contenciosa-administrativa.
39. Sobre el particular, es primordial enfatizar que en este procedimiento no tiene la finalidad de revisar la decisión del municipio respecto de la calificación del área donde se encuentra instalada la antena como reservada para la construcción de una pista secundaria de la Av. La Molina; sino la prohibición de mantener instalada la infraestructura de telecomunicaciones (materia denunciada). Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la MML.
40. En consecuencia, se ha verificado que la imposición de la medida cuestionada vulnera lo dispuesto por el numeral 7.1 de artículo 7 de la Ley 29022 y el artículo 43 del Decreto Legislativo 1192.
41. En virtud de lo expuesto, dado que se ha determinado la ilegalidad de la medida cuestionada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, conforme con


14

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0024-2020/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000361-2018/CEB

el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256¹⁵.

42. Por consiguiente, corresponde revocar la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de instalar una antena en un área de la Av. La Molina S/N reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A-02-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, en el Acta de Fiscalización Municipal 010237-2018, en la Notificación de Cargo 010183-2018 y en la Resolución de Sanción Administrativa 00773-2018-MML-GFC-SOF.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la nulidad de la Resolución 0217-2019/CEB-INDECOPI del 25 de marzo de 2019.

SEGUNDO: en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de instalar una antena en un área de la Av. La Molina S/N reservada para la construcción de un carril de la pista principal (sentido este a oeste), previsto en la sección vial normativa A-02-A14, materializado en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 2007-2017, en el Acta de Fiscalización Municipal 010237-2018, en la Notificación de Cargo 010183-2018 y en la Resolución de Sanción Administrativa 00773-2018-MML-GFC-SOF.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro, Víctor Sebastián Baca Oneto y Orlando Vignolo Cueva


ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

¹⁵

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE ELIMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



2013

2013

2013

